



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la respuesta al oficio solicitado fue allegada. Sírvese proveer.

**Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).**

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2022 00081 00			
ACCIONANTE	Miguel Antonio González Villada	DOC. IDENT.	10.133.791
ACCIONADA	Colpensiones, EPS Famisanar y La Equidad Seguros		
PRETENSIÓN	Pago de incapacidades médicas superiores a 180 días		

#### ANTECEDENTES

El Señor MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ VILLADA instauró acción de tutela en nombre propio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y EPS FAMISANAR a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y seguridad social, los cuales considera vulnerados en razón a que las accionadas no le ha cancelado concepto alguno por incapacidades. Para fundamentar su solicitud, relata los siguientes:

#### I. HECHOS.

- a. Que el 04 de marzo de 2019, sufrió un accidente laboral.
- b. Que dicho accidente se presentó cuando estaba cargando abonos con bultos con un peso superior a los 50 Kgs, lo cual le produjo lesiones en la columna vertebral con secuelas que persisten al día de hoy.
- c. Fue atendido oportunamente por su ARL al momento del accidente y en cuatro ocasiones de manera posterior al accidente. Igualmente fue intervenido quirúrgicamente por EPS Famisanar a raíz del suceso señalado.
- d. Posterior a la cirugía, fue diagnosticado con la siguiente patología: *Infección por tuberculosis con compromiso de columna vertebral*. Ello implicó una nueva intervención quirúrgica.
- e. A partir de los hechos anteriores, EPS Famisanar canceló incapacidades hasta el día 180, fecha desde la cual no se le ha cancelado concepto alguno por incapacidades.
- f. Mediante comunicado del 29 de marzo de 2021, Colpensiones le informa la existencia de un dictamen de calificación de PCL.
- g. Elevó una petición a Colpensiones solicitando el pago de las incapacidades adeudadas por ellos. Pese a ello, han transcurrido mas de nueve meses sin que Colpensiones se pronuncie acerca de sus pretensiones.

#### II. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS Y ACTUACIONES DEL DESPACHO.

Admitida la tutela, se vinculó a la Equidad Seguros en calidad de ARL del accionante y se dio traslado vía correo electrónico a las accionadas a fin de que ejercieran su derecho a la defensa, señalando que las respectivas respuestas fueron recibidas en término. Aunado a ello, las accionadas indicaron la existencia de una tutela donde se trataron los mismos hechos y pretensiones del accionante, por lo cual el Despacho procedió a oficiar al Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para que suministrara copia del escrito de tutela y la sentencia de la acción constitucional 2022 00115,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

promovida por Miguel Antonio González Villada contra Colpensiones y EPS Famisanar, señalando que se allegó la información señalada.

**A. RESPUESTA DE COLPENSIONES.**

Solicita que se declare la improcedencia de la presente acción, en tanto el accionante interpuso una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, la cual le correspondió al Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, quien, mediante sentencia del 03 marzo del año en curso, amparó los derechos fundamentales del accionante y ordenó el pago de incapacidades por parte de Colpensiones.

**B. RESPUESTA LA EQUIDAD SEGUROS.**

Solicita su desvinculación dentro del presente asunto en tanto no le corresponde asumir algún tipo de prestación, toda vez que el origen de la enfermedad es de tipo común. Por otro lado, indica que en su calidad de ARL asumió las diferentes prestaciones que al accionante le asistieron, como consecuencia del accidente laboral que sufrió.

**C. RESPUESTA FAMISANAR EPS.**

Solicita que se declare improcedente la presente acción, en tanto las incapacidades que le correspondían ya fueron pagadas; asimismo, los servicios de salud que el accionante ha requerido, han sido asumidos por la EPS. Por otro lado, indica que las pretensiones del accionante ya fueron resueltas en otra acción de tutela, de tal manera que en el presente asunto se configuró el fenómeno de cosa juzgada.

**II. PROBLEMA JURIDICO.**

Corresponde a este Despacho determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al sustraerse del pago de las incapacidades reclamadas. Previo a ello, deberá establecerse si la acción de tutela es procedente para satisfacer las pretensiones del señor González Villada y si el fenómeno de cosa juzgada aplica en el presente caso.

**III. CONSIDERACIONES**

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

**A. PROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Al respecto expresa con claridad la sentencia proferida por la Sección Primera – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro de la Acción de Tutela No. 2015-03248:

*“El artículo 86 de la Constitución Política dispone: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (...) “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que la acción de tutela “*garantiza los derechos constitucionales fundamentales.*”

En concordancia con tal finalidad, el artículo 5 ibídem, señala:

*“ART. 5º – Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito” (Negrilla fuera del texto).*

*Dedúcese de las normas transcritas que los presupuestos esenciales de la acción constitucional no son otros distintos que la existencia cierta, concreta y fundada de una conducta activa o pasiva que cause la violación o amenaza de los derechos consagrados por el constituyente como fundamentales, así como de aquellos que les fueren conexos, de acuerdo con las pautas trazadas por la jurisprudencia. En este sentido, la procedencia de la acción de tutela se determina según el demandante carezca o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas. En suma y conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el instrumento preferente de protección y garantía de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren.”*

**i. Subsidiariedad:**

Para entender este requisito, primero debe entenderse que la acción de tutela es un mecanismo especial para la protección de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta ello, la procedencia se encuentra supeditada a la existencia y efectividad de los mecanismos ordinarios; si existe un mecanismo ordinario entonces la acción de tutela procede por regla general, pues el debate puede controvertirse a través del proceso ordinario o administrativo. Dicho supuesto encuentra sus excepciones, como lo señala la sentencia T 161 de 2019, señala:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. (...)”<sup>1</sup>.*

**ii. Inmediatez.**

Frente a este aspecto coyuntural, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha mencionado que es menester que el administrado acuda a la jurisdicción dentro de un tiempo prudencial, no obstante, cuando la vulneración del derecho o los derechos invocados permanece en el tiempo, tal requisito se hace mucho más flexible al punto de estudiar cada caso en particular:

*“En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.*

*No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*

*Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.”<sup>2</sup>.*

**B. DERECHO AL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES Y LA ACCIÓN DE TUTELA**

Las incapacidades, dentro de la visión establecida por la jurisprudencia constitucional son prestaciones económicas que sustituyen el salario del trabajador durante el tiempo en que el mismo se encuentra imposibilitado para realizar labores, por causa de su estado físico o psicológico. Esta prestación se encuentra estrechamente relacionada con el derecho al mínimo vital (tanto del trabajador como el de su núcleo familiar) y el derecho a la salud, pues el mismo solamente puede reincorporarse a sus labores si su estado de salud es óptimo y con el derecho a la dignidad humana, pues se da un tratamiento especial a quien se encuentra en una condición de debilidad manifiesta.<sup>3</sup>

Frente a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de incapacidades, la jurisprudencia ha señalado que tal supuesto es posible, pues como se explicó en líneas anteriores, dicha prestación económica se encuentra ligada a varios derechos fundamentales<sup>4</sup>:

<sup>1</sup> Sentencia T-847 de 2014

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-490 de 2015.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-0008 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto”.<sup>5</sup> (Negrilla propia)*

Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

*“El pago de incapacidades médicas laborales por enfermedad de origen común está a cargo de la EPS durante los primeros 180 días. A partir del día 181 y hasta el día 540, los pagos deben ser realizados por la Administradora de Pensiones. Luego, a partir del día 541, corresponde a la EPS asumir tales costos, sobre los cuales podrá solicitar el respectivo reembolso ante la ADRES de conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos judiciales expuestos en este acápite.*

**El pago de esas incapacidades debe realizarse, incluso, después de que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.** Así las cosas, el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez.

*El Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.”<sup>6</sup> (Negrilla y subrayado propio).*

### C. COSA JUZGADA EN SEDE TUTELA.

La cosa juzgada, es una institución de tipo procesal que otorga el carácter de inmutabilidad a las decisiones judiciales; lo cual se traduce a otorgar seguridad jurídica a las decisiones, pues un juicio no puede ser debatido de manera indeterminada en el tiempo. Recuérdese que la cosa juzgada se encuentra limitada a las partes que hicieron parte de dicho litigio de manera general, pues excepcionalmente existen características dentro de las decisiones que se extiende a otros sujetos que no hicieron parte de la controversia.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-333 de 2013.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-200 de 2017.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-100 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La ley y la jurisprudencia han establecido las reglas a tener en cuenta para determinar si en un caso se configura la existencia del fenómeno de cosa juzgada, a saber:

“- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”<sup>8</sup>*

#### IV. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, pasa el Despacho a resolver los problemas jurídicos planteados de la siguiente manera:

- **La procedencia de la acción en cuestión.**

En cuanto a la legitimación en la causa por activa y pasiva, la misma se encuentra acreditada pues el accionante es el titular de los derechos que señala vulnerados y la acción se dirige contra las entidades del SGSS que está encargados, por mandato legal, del pago de las prestaciones reclamadas.

En cuanto al requisito de inmediatez, aunque la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, se requiere que el ejercicio de este mecanismo constitucional sea oportuno; para el caso en análisis, el mismo se encuentra superado, pues existe una situación de salud no resuelta, que implica el pago de incapacidades de manera prolongada en el tiempo, es decir, el hecho generador es constante (falta de pago), lo cual justifica los tiempos en la interposición de la presente acción.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, como se señaló antes, aunque las prestaciones económicas por regla general no se discuten en sede tutela, dicha generalidad tiene su excepción, en especial en materia de reconocimiento y pago de incapacidades, pues constituyen el único medio de subsistencia del trabajador en medio del estado de salud que padece. Téngase en cuenta que existen dos mecanismos para su reclamo: La demanda ordinaria ante la Superintendencia de Salud como ente jurisdiccional, en caso de encontrarse inmersa en la causal b del Art. 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual se resuelve en 60 días. A falta del mismo, la demanda ordinaria de única instancia ante el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pues las incapacidades que reclama son inferiores a los 20 SMLMV, recordando que en ninguno de los dos procesos es necesario que comparezca mediante abogado. Ante esta situación debe valorarse la siguiente pregunta ¿La acción constitucional ofrece una solución integral y resuelve el conflicto planteado de manera plena y en todas sus dimensiones para acceder a una solicitud temporal o transitoria por vía de tutela?

Frente al interrogante planteado y a juicio de este Despacho, a través de este mecanismo se puede acceder a una solución de fondo en el presente asunto, teniendo en cuenta inclusive, la jurisprudencia constitucional en el tema, pues como se indicó antes, el reconocimiento y pago de incapacidades tiene una incidencia directa con el sustento del afiliado, pues en razón a su condición no puede obtener su mínimo vital a través de su fuerza de trabajo, de

<sup>8</sup> Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

tal manera que los procedimientos descritos antes, tanto ante la Superintendencia de Salud como ante la jurisdicción ordinaria, no son eficaces para garantizar derecho mencionado, pese a que pueden resolver el conflicto planteado de fondo, su eficacia se ve limitada por el tiempo de solución, en contraposición al estado de salud de la parte accionante, quien padece una enfermedad progresiva. En este orden, se concluye que la acción de tutela en cuestión es procedente.

- **Frente al fenómeno de cosa juzgada.**

Al respecto, se considera que tal fenómeno no se configuró dentro del asunto en cuestión: frente a la *identidad de objeto*, la misma no aplica en el caso del accionante. Si bien es cierto, dentro de la acción de tutela que cursó ante el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá se discutió el pago de incapacidades superiores a 180 días, lo cierto es que el presente Despacho solamente analizó y amparó el pago de 98 días de incapacidad, tal como versa en la parte resolutive de dicha sentencia:

**Segundo:** **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de su representante legal Dra. Adriana María Guzmán Rodríguez y/o quien haga sus veces, a cancelar las incapacidades médicas del 27 de octubre de 2020 al 04 de marzo de 2021, al señor MIGUEL ANTONIO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 10.133.791, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

En este orden, si se reclama una protección que desborda tal lapso, entonces no se está frente al mismo objeto, pues el Juzgado solamente resolvió la pretensión de incapacidades por 98 días, sin establecer si al accionante le asiste el derecho a mas incapacidades, a que entidades les corresponde asumirla o inclusive, si le corresponde alguna prestación del sistema, de tal manera que no puede hablarse de una identidad en el objeto, pues aunque se derivan de una misma situación (una enfermedad de origen común).

Por otro lado, frente a la *identidad de causa petendi*, se observa que ambas acciones se fundamentan en los mismos hechos, pues como se indicó antes, se persigue el pago de incapacidades. La diferencia entre ambos escritos es que, el accidente de trabajo no fue referido en la primera acción de tutela. Finalmente, en la *identidad de partes*, se vislumbra que en ambas acciones están vinculadas Colpensiones y EPS Famisanar; en el trámite que cursa en este Despacho, se vinculo a la ARL, Equidad Seguros de Vida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 142 del Decreto 019 de 2012.

En conclusión, el fenómeno alegado no se configura, pues no existe identidad en el objeto, ya que la protección dada por el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá no tuvo en cuenta que las incapacidades son una prestación periódica, y solamente se limitó a amparar el derecho frente a 98 días, sin establecer en la parte resolutive y considerativa alguna determinación frente a las incapacidades que se generaran después del plazo señalado y la consecuencia de la existencia de un dictamen de calificación de PCL frente a la prestación señalada, situaciones que se ponen de presente en la acción en cuestión.

- **Frente a las incapacidades reclamadas y los eventuales derechos que pueden surgir de la calificación realizada al accionante.**

Resueltas las cuestiones anteriores, pasa el Despacho a determinar si las actuaciones realizadas por EPS Famisanar, Colpensiones y La Equidad Seguros, vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, es posible concluir que existe una vulneración a los derechos invocados por la parte demandante. Las razones para llegar a tal conclusión, son las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero, existe un concepto de rehabilitación desfavorable, lo cual implica que el accionante debe seguir recibiendo el pago de las incapacidades correspondientes ante la imposibilidad de regresar a su puesto de trabajo.

Segundo, existen dos dictámenes de calificación en el caso del demandante: uno por parte de EPS Famisanar con fecha del 29 de octubre de 2020 (antes del día 180) y otro por parte de Colpensiones, con fecha del 24 de febrero de 2021.

Ante tal situación, la misma jurisprudencia ha establecido que en caso de existir un concepto desfavorable debe iniciarse el respectivo proceso de calificación, a efecto de establecer las prestaciones a las cuales tiene derecho el afiliado, lo cual no impide el pago de incapacidades, pues como se ha señalado de manera reiterativa, es el *sustento económico* de la persona, ya que, por razones de salud, la misma no puede trabajar y mucho menos devengar un salario para cubrir su mínimo vital. En la misma línea, se ha establecido que le corresponde a la AFP asumir las incapacidades causadas desde el día 181 al día 540, situación ha sido acreditada por Colpensiones de manera parcial, como consecuencia de la acción de tutela 2022 00115.

Si bien es cierto, el accionante cuenta con un dictamen de PCL que arroja el valor de 31%, lo cierto es que ello no es causal para sustraerse del pago de prestaciones que por **mandato legal** están a su cargo, **ya que lo que suspende el pago de las incapacidades es que el afiliado se reintegre a su puesto de trabajo (por ende, reciba su salario) en caso de que el concepto de rehabilitación sea favorable y en caso de que no lo sea, (como en el caso en cuestión), se suspende el pago cuando se reconoce la pensión de invalidez.**<sup>9</sup> En este orden, el accionante cuenta con un concepto de rehabilitación desfavorable y un dictamen de PCL inferior al 50% y no le ha sido reconocida alguna prestación en razón a ello, de tal manera que, actualmente no tiene cobertura dentro del sistema; por tanto, el Fondo de Pensiones será la entidad responsable de asumir las incapacidades superiores al día 180 hasta que se conceda prestación alguna hasta el día 540 día. A partir del día 541 las incapacidades deben ser asumidas por EPS Famisanar.

En resumen, el pago de las incapacidades del accionante, se distribuye de la siguiente manera, descontando los 98 días reconocidos en sentencia 2022 00115, para evitar errores al momento de los pagos que le corresponden al accionante.

PERIODO	FECHA	RESPONSABLE
Día 180	26-Oct-2020	EPS Famisanar
Día 181 a 540 <b><u>27-Oct-2020 al 22-Oct-2021</u></b>	Periodo 27-Oct-20 al 04-Mar-2021 fueron pagados - Tutela 2022 00115 Periodo 05-Mar-2021 al 22-Oct-2021 en mora	Colpensiones
Día 541 en adelante	23-Oct-2021 - presente	EPS Famisanar

Por último, se vislumbra que la existencia de un dictamen de calificación, le otorga el derecho al accionante de percibir alguna prestación del sistema. En aras dar una protección extensa al accionante y evitar la interposición de más acciones de tutela sobre las mismas pretensiones y hechos, se ordenará a la accionada Colpensiones emitir el respectivo acto administrativo que determine las prestaciones a las cuales tiene derecho el accionante, a partir de las particularidades del caso en cuestión. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concederá el término de diez (10) días hábiles. Por último, se desvinculará del presente trámite a La Equidad Seguros de Vida, pues a partir del análisis anterior se vislumbra que no le corresponde el pago de las prestaciones reclamadas por el accionante, principalmente, por el origen de la enfermedad del señor González.

De conformidad con lo anterior se concluye que las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y EPS FAMISANAR, vulneraron el

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-008 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

derecho al mínimo vital del señor **MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ VILLADA**. Como consecuencia de la procedencia del amparo invocado, se le ordenará lo siguiente:

- A Colpensiones, el pago de las incapacidades adeudadas al accionante a desde el 05 de marzo de 2021 al 22 de octubre de 2021.
- A EPS Famisanar, el pago de las incapacidades generadas a partir del 23 de octubre de 2021 y hasta que obtenga una pensión de invalidez o se logre el reintegro laboral del mismo.

Para el cumplimiento de las órdenes dadas, se concede el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.

- A Colpensiones, emitir el respectivo acto administrativo que determine las prestaciones a las cuales tiene derecho el accionante, a partir del dictamen de PCL que se encuentra en firme. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concederá el término de diez (10) días hábiles.

#### V. DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital, vulnerado a **MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ VILLADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del amparo, **ORDENAR** a la **Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, en su calidad de **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL** o a la dependencia que corresponda del ente accionado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, realizar las gestiones necesarias para el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas al señor **MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ VILLADA**, desde el 05 de marzo de 2021 al 22 de octubre de 2021.

**TERCERO:** **ORDENAR** al **Dr. NORBERTO MENDEZ DÍAZ**, en su calidad de **DIRECTOR DE MEDICINA LABORAL** o a la dependencia que corresponda del ente accionado **EPS FAMISANAR**, realizar las gestiones necesarias para el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas al señor **MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ VILLADA**, de las incapacidades generadas a partir del 23 de octubre de 2021 y hasta que obtenga una pensión de invalidez o se logre el reintegro laboral del mismo.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de las ordenes emitidas por este Despacho, se dispone el término perentorio e improrrogable **de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho**, so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** **ORDENAR** a la **Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, en su calidad de **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL** o a la dependencia que corresponda del ente accionado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, realizar las gestiones necesarias para emitir el respectivo acto administrativo que determine las prestaciones a las cuales tiene derecho el accionante, a partir del dictamen de PCL que se encuentra en firme.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de la orden anterior, se dispone el término perentorio e improrrogable **de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que reciba la**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**comunicación que le realice la Secretaría del Despacho**, so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO: DESVINCULAR** del presente trámite a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9d6a4824690c276109c0815a17540dd5cf552a03fa3ebf7bf874dff65be084**  
Documento generado en 01/04/2022 06:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**